

AUTORIDAD DE TIERRAS DE PUERTO RICO (TALLER MECANICO CENTRAL, VEGA ALTA, PUERTO RICO) -y- UNION DE TRABAJADORES DEL TALLER CENTRAL, VEGA ALTA, PUERTO RICO, F.L.T. CASO- NUM. 72-7-P-2815, DECISION 12-72-621, Resuelto 6 de junio de 1972.

Ante: Sr. Francisco Milland Ramos
Oficial Examinador

Comparecencias:

Sr. Gustavo R. Cañas, Por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico
Sr. José A. Ortiz Mercado,
Sr. Cecilio Santana Montañez
Sr. Horacio Bruno, Por la Unión de Trabajadores del Taller Central, Vega Alta, Puerto Rico, F.L.T.

Sr. Irene Torres Resto
Sr. Luis Figueroa
Sr. Monserrate Molina
Por la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico

Sr. Manuel Rosario
Sr. Luis Pérez Peña
Por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante (Enmendada), radicada el 16 de marzo de 1972 por la Unión de Trabajadores del Taller Central, Vega Alta, Puerto Rico, F.L.T., en adelante denominada la Unión Peticionaria se ordenó, por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, una audiencia pública para recibir prueba que permita determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los empleados de operación y mantenimiento que utiliza la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, en su Taller Agrícola del Area Toa-San Vicente, Vega Alta, Puerto Rico, incluidos choferes y trabajadores no diestros.

La audiencia se celebró el 6 de abril de 1972 ante el Sr. Francisco Milland Ramos, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta, Lic. Lino Padrón. Las partes interesadas estuvieron representadas en la audiencia y se les concedió amplia oportunidad de presentar prueba en apoyo de sus respectivas contenciones.

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y su Unión de Mecánicos, Auxiliares y Trabajadores Varios, Taller Agrícola del Area Toa-San Vicente, Vega Alta, Puerto Rico, en adelante denominada la Unión Interventora o por su nombre, solicitó y obtuvo permiso para radicar un alegato. Radicó un escrito el 19 de abril de 1972 en el cual solicitó la desestimación de la Petición para Investigación y Certificación de Representante. La peticionaria radicó el 25 de abril de 1972 un alegato de replica.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes conclusiones de hecho y de derecho.

I.- El Patrono:

Las partes estipularon que el nombre correcto del patrono es Autoridad de Tierras de Puerto Rico (Taller Agrícola del Area Toa-San Vicente, Vega Alta, Puerto Rico y que es un patrono dentro del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.

II.- Las Organizaciones Obreras:

La Unión de Trabajadores del Taller Central, Vega Alta, Puerto Rico, F.L.T. y la Unión de Mecánicos, Auxiliares y Trabajadores Varios, Taller Agrícola del Area Toa-San Vicente Vega Alta, Puerto Rico, Afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, son organizaciones que se dedican a representar empleados de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a los fines de la negociación colectiva, y son, por lo tanto organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Inciso 18 de la Ley.

III.- La Unidad Apropiada:

Las partes estipularon que la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva es la siguiente:

"Todos los trabajadores que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico utiliza en el Taller Agrícola del Area Toa-San Vicente, Vega Alta, Puerto Rico a saber: mecánicos, ayudantes de mecánicos, torneros y ayudantes, herreros y ayudantes, soldadores y ayudantes, choferes, conserjes del taller y otros trabajadores no diestros; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, ingenieros, encargados de herramientas, listeros, empleados de oficina, dependientes de almacen, celadores y cualesquiera, otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

El patrono y la Unión Interventora durante un largo historial de negociación colectiva han reconocido como apropiada la unidad antes descrita. Durante el último convenio colectivo negociado entre la Interventora y el Patrono mantuvieron en vigor dicha unidad.

Por lo que anteceda declaramos que la unidad descrita precedentemente es apropiada a los fines de la negociación colectiva y asegura a los empleados de ella incluidos el pleno disfrute de sus derechos garantizados por la Ley.

IV.- La Controversia de Representación:

A- Relación de Hechos:

El 17 de septiembre de 1971 los empleados del Patrono en su Taller Agrícola del Area Toa-San Vicente en Vega Alta, Puerto Rico se reunieron en asamblea con el proposito de reorganizar la directiva de la Unión de Mecánicos, Auxiliares y Trabajadores Varios del Taller Agrícola del Area Toa-San Vicente, Afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores. A dicha asamblea asistieron todos los miembros de la directiva de la Unión Local con excepción del Presidente quien había

renunciado. De una matrícula de 22 empleados, asistieron por lo menos 20 de ellos. No notificaron para dicha asamblea al señor Armando Sánchez, Presidente del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores ni a ningún otro oficial de dicha Sindical Obrera. Luego de reorganizar la directiva; por unanimidad de los empleados presentes se acordó desfilar a la Unión Local del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores. A tales efectos firmaron una resolución en la que hacían constar que se desafilaban del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y expresaron su decisión de continuar administrando el convenio colectivo en vigor. Copia de dicha resolución, con la firma de 20 empleados fue enviada a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. El 3 de octubre de 1971 los miembros de la Unión Local volvieron a reunirse en asamblea y acordaron afiliarse a la Federación Libre de los Trabajadores con el nombre de Unión de Trabajadores del Taller Central, Vega Alta Puerto Rico, F.L.T. Tomamos conocimiento oficial de que el 5 de enero de 1972 radicaron en la Junta una Petición para Investigación y Certificación de Representante a nombre de Unión de Trabajadores del Taller Central, Vega Alta, Puerto Rico, F.L.T., la cual enmendaron el 16 de marzo de 1972. 1/

De la prueba se desprende que el 14 de marzo de 1970 se negoció entre el Patrono y la Interventora una estipulación para fijar los salarios a regir durante los años 1970 y 1971 y la firma de tal estipulación la firmaron dos de los miembros de la Directiva de la Unión Local. Otro tanto ha sucedido con la administración del convenio colectivo que se lleva a cabo a nivel local y solo a petición de los líderes locales interviene el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores. 2/ El Patrono, tal como dispone el convenio, envía las cuotas que descuenta a los trabajadores a la Unión Local. La Unión local desde el año 1968 no ha pagado la per-cápita por concepto de afiliación al Sindicato.

B- Convenio Colectivo Como Impedimento:

El 30 de enero de 1969 la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y la Unión Interventora negociaron un convenio colectivo cuyos efectos se hicieron retroactivos el 1ro. de enero de 1969 y con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1971. 3/ Por disposición expresa del convenio la cláusula de salarios estaba abierta a negociación al finalizar el primer año (1969) de vigencia. Conforme a dicha disposición el 14 de marzo de 1970 las partes negociaron, mediante estipulación, los salarios para los años 1970 y 1971. El convenio tiene una cláusula de renovación automática que dice textualmente:

"Este convenio regirá desde el 1ro. de enero de 1969 hasta el 31 de diciembre de 1971. El mismo continuará en vigor de año, en año, a menos que cualquiera de las partes notifique a la otra parte con 60 días de anticipación a la fecha de expiración su deseo de terminarlo."

1/ Exhibit J-3

2/ T.O, 63

3/ Exhibit P-1

Por lo tanto la fecha límite para que el convenio no se prorrogue automáticamente era el 1ro. de noviembre de 1971. Ninguna de las partes notificó a la otra parte el deseo de dar por terminado el convenio en el tiempo hábil para hacerlo. La Peticionaria, luego de haberse prorrogado automáticamente el convenio, en carta del 9 de noviembre de 1971 le comunicó al Director de la División de Relaciones del Trabajo del Patrono su deseo de comenzar nuevas negociaciones. 4/

Durante la audiencia pública celebrada y en el alegato escrito que radicó con posterioridad a la vista, la Unión Interventora asumió la posición de que el convenio colectivo prorrogado automáticamente constituye un impedimento para que se suscite una controversia de representación y por lo tanto solicitó la desestimación de la petición.

Hemos resuelto que en circunstancias normales un convenio colectivo constituye un impedimento (bar) para que se suscite una controversia de representación. La base para esta norma es la de mantener un adecuado balance entre la necesidad de mantener la estabilidad en la negociación colectiva y la necesidad de garantizar a los trabajadores el derecho de seleccionar sus representantes. Por lo tanto, considerar no importando las circunstancias, la existencia de un convenio colectivo impedimento para la existencia de una controversia de representación, no siempre logra el propósito de estabilizar las relaciones obrero-patronales. Eso depende de cuales sean las circunstancias que justifiquen el apartarse de dicha norma. En razón de ello, debemos examinar los hechos de este caso para hacer una determinación sobre si las circunstancias presentes justifican el apartarnos de la regla o norma antes citada. En el presente caso la desafiliación de casi la totalidad de los miembros de la unión local del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y su afiliación posterior a la Federación Libre de Trabajadores levantan serias dudas sobre la identidad de la organización obrera que los trabajadores respaldan. El representante del patrono una y otra vez repitió durante todo el procedimiento que tenía serias dudas sobre cual era el representante de sus trabajadores dadas las circunstancias. Citamos parte de su testimonio. "La duda razonable sí la tenemos en estos momentos dado el caso que recibimos una carta del señor Cecilio Santana, la cual presentamos y enviamos a la Junta de Relaciones del Trabajo donde estaba firmada por todos los trabajadores, excepto por uno que era nuevo y cuando se hizo la carta no creo que todavía lo habían incluido en la Unión, estando dicha carta pidiendo desafiliarse del Sindicato, pues la Autoridad en esa forma le comunicó a la unión local luego de que nosotros recibimos la solicitud de sentarnos a negociar un nuevo convenio, nosotros nos negamos a sentarnos a negociar con ellos porque existía allí ya un conflicto entre dos uniones." 5/

Más adelante, durante el extenso interrogatorio a que lo sometió el señor Manuel Rosario, representante del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores expresó la preocupación de un paro y reiteró las dudas que tiene sobre cuál de las uniones de hecho tiene la fuerza sobre la mayoría de los empleados en la unidad apropiada. 6/

4/ Exhibit P-2

5/ T.O. pág. 22

6/ T.O. págs. 29 y 30.

Ante tales hechos no podemos apartarnos de nuestro deber de resolver la controversia de representación existente a fin de que el patrono, el público y todos los intereses envueltos sepan a ciencia cierta quiénes con los que tienen derecho a administrar el convenio vigente y a negociar a nombre de los empleados comprendidos en la unidad apropiada para la negociación colectiva.

A base de lo anterior, repetimos lo resuelto en el caso Luce & Co. S. en C., 3 DJRT 764:

"Cuando han surgido serias dudas acerca de la identidad del representante de los empleados del patrono... tenemos que concluir que el convenio no puede ser un impedimento para que encontremos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de estos empleados."

V.- Determinación de Representante:

A base de la prueba presentada durante el curso de la audiencia y a que el patrono alberga serias dudas, fundadas en la buena fe, a quién corresponde por ley, la verdadera representación de sus trabajadores, concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación entre los trabajadores utilizados por el patrono en su Taller Agrícola del Area Toa-San Vicente, Vega Alta, Puerto Rico.

A base de lo anterior se determina que el convenio colectivo que expira el 31 de diciembre de 1972, por haberse prorrogado automáticamente, no constituye un impedimento para la celebración de las elecciones que por voto secreto estamos ordenando.

La certificación que se otorgue a la organización obrera que seleccionen los trabajadores como representante colectivo será con el propósito de administrar el convenio colectivo en vigor hasta su expiración en 31 de diciembre de 1972 y para negociar colectivamente con el patrono respecto a salarios, horas de trabajo y demás términos y condiciones de empleo a su vencimiento. 7/

7/ El representante del patrono declaró durante la vista que el convenio colectivo se había prorrogado automáticamente, pero que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico nunca cuestiona la fecha de notificación para negociar, y que lo ha hecho con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y la Federación Libre.

Aunque el convenio se ha prorrogado automáticamente entendemos que el Patrono puede si úsease, negociar colectivamente con la organización obrera que sea certificada, un nuevo convenio y no viola la Ley.

ORDEN DE ELECCION

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la JUNTA POR LA PRESENTE SE ORDENA que como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los trabajadores del Patrono, en la unidad apropiada descrita en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzca una elección por votación secreta, tan pronto sea posible, bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, actuando como agente de ésta quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del Reglamento Núm. 2, determinará la fecha, sitio y demás condiciones en que se celebrará la elección.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en esta elección serán aquellos que aparezcan trabajando para el Patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieran en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o que hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección para determinar si dichos empleados desean estar representados a los fines de la administración del convenio colectivo en vigor hasta su expiración y negociar colectivamente con el patrono, por la Unión de Mecánicos, Auxiliares y Trabajadores Varios, Taller Agrícola del Area Toa-San Vicente, Vega Alta, Puerto Rico, Afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores o por la Unión de Trabajadores del Taller Central, Vega Alta, Puerto Rico, F.L.T.

El Jefe Examinador certificará a la Junta los resultados de la elección.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 1972.

(FDO.) ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado

(FDO.) REECE B. BOOTHWELL
Miembro Asociado

El Presidente de la Junta, Lcdo. Lino Padrón, no participó en la consideración de esta Decisión.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 6 de junio de 1972, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso de epígrafe. En la misma se ordenó que se celebrasen unas elecciones entre todos los trabajadores que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico utiliza en el Taller Agrícola del Area Toa-San Vicente, Vega Alta, Puerto Rico, para que éstos seleccionaran su representante, si alguno, a los fines de la administración del convenio en vigor y de la negociación colectiva.

Conforme con dicha Decisión y Orden, el 30 de junio de 1972 se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien actuó como agente de ésta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles	23
2.- Votos válidos contados	22
3.- Votos a favor del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Afiliado a la A.M.C. & B., AFL-CIO	0
4.- Votos a favor de la Unión de Trabajadores del Taller Central Núm. 1 de Vega Alta, Puerto Rico, F.L.T.	22
5.- Votos en contra de las uniones participantes.	0
6.- Votos recusados	0
7.- Votos nulos	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta y al resultado de las elecciones.

Es evidente que todos los votos válidos se depositaron a favor de la Unión de Trabajadores del Taller Central, Vega Alta, Puerto Rico, F.L.T.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Unión de Trabajadores del Taller Central, Vega Alta, Puerto Rico, F.L.T. ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los trabajadores que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico utiliza en el Taller Agrícola del Area Toa-San Vicente, Vega Alta, Puerto Rico, a saber: mecánicos, ayudantes de mecánicos, torneros y ayudantes, herreros y ayudantes, soldadores, y ayudantes, chóferas, conserjes del taller y otros trabajadores no diestros; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, ingenieros, encargados de herramientas, listeros, empleados de oficina, dependientes de almacén, celadores y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Unión de Trabajadores del Taller Central, Vega Alta, Puerto Rico, F.L.T. es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de la administración del convenio colectivo en vigor y de la negociación colectiva respecto a tipos de paga, salarios horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de agosto de 1972,

C.- La alegada violación a la cláusula de antigüedad del convenio colectivo

Como indicamos anteriormente, el patrono decidió que el 21 de agosto de 1969, diez empleados, incluso el señor Carlos Caride, quedaban cesanteados por razones económicas. Esa acción le fue notificada el 22 de agosto al señor Caride. La misma iba a ser efectiva el 25 de agosto. El mismo día 22 de agosto, durante la mañana, los empleados del patrono se reunieron y acordaron elegir al señor Caride como delegado de la unión.

El citado Artículo XIII-Representantes de la Unión- del convenio, en su Sección 4, dispone el privilegio de preferencia de antigüedad sobre los demás empleados para los representantes que nombre la Unión en los proyectos del patrono. Las secciones 2 y 3 del mismo artículo dispone que la unión nombrará un representante de grupo en cada proyecto, y que los representantes que se nombren en cada proyecto serán empleados de la Compañía. La notificación de tal designación al patrono resulta necesaria en tanto y cuanto que la antigüedad preferente que confiere el convenio a dichos representantes afecta y obliga las acciones de personal del patrono

En el caso de autos, el señor Caride no era empleado del patrono al ser designado delegado de la unión el 22 de agosto de 1969, puesto que el día anterior el patrono lo había suspendido de su empleo efectivo el lunes 25 de agosto, y ésto era del conocimiento de la unión y de los demás empleados cuando efectuaron la designación.

Aunque el derecho de antigüedad preferente lo confiere el convenio a un empleado por su designación como delegado de la unión, el patrono no pudo conocerlo ni tomarlo en consideración al suspender de empleo al señor Caride, el 21 de agosto de 1969, puesto que aún éste no ostentaba tal cargo. Por lo cual, el patrono no violó el convenio colectivo vigente con la unión cuando despidió al señor Caride el 21 de agosto de 1969, efectivo el 25 de agosto de 1969.

PROPUESTAS CONCLUSIONES DE DERECHO

- 1.- La Compañía Carrero y Tristani es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Sección 2 de la Ley.
- 2.- La Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, afiliada a la F.L.T., es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.
- 3.- La Unión de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, afiliada a la F.L.T., violó los términos del convenio colectivo firmado con el patrono Compañía Carrero y Tristani en su Artículo XII-Cláusula de No Huelga y Cierre al decretar, estimular y/o sancionar un paro en las operaciones del patrono en su proyecto de Levittown, incurriendo por ello en violación al Artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
- 4.- La Compañía Carrero y Tristani no violó el Artículo 8(1)(f) de la Ley al suspender de su empleo al señor Carlos Caride.

PROPUESTA ORDEN

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho y del expediente completo del caso, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la presente ordena a la querellada, Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, afiliada a la F.L.T., a:

1.- Cesar y desistir de:

a) en manera alguna violar los términos del convenio colectivo firmado con el patrono, Compañía Carrero y Tristani, especialmente en sus disposiciones sobre No Huelga y Cierre.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos cumple los propósitos de la Ley:

a) Resarcir a la Compañía Carrero y Tristani por los daños sufridos como consecuencia del paro ilegal decretado por la unión y que se prolongó desde el 26 de agosto de 1969 hasta el 3 de septiembre del mismo año.

b) Enviar por correo certificado al patrono para que éste fije en sitios conspicuos de su negocio, copias firmadas por un período no menor de treinta días del Aviso a Nuestros Miembros que se adhiera a y se hace formar parte de este Proyecto de Decisión y Orden como Apéndice A.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez días siguientes a la fecha de la orden que emita la Junta, de las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado.

La Junta, además, ordena que la querrela que se radicó contra la Compañía Carrero y Tristani por alegadas violaciones al convenio colectivo sea desestimada por falta de méritos.

Es San Juan, Puerto Rico, a 6 de marzo de 1972.

(FDO.) ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado

(FDO.) REECE B. BOTHWELL
Miembro Asociado